

EBRO PULEVA, S.A.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS
DE VALORES**

Febrero 2006

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Ebro Puleva, S.A. (en adelante “Ebro Puleva”, o la “Sociedad”, o la “Compañía”), en su sesión de 23 de febrero de 2006, aprobó el presente Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado Valores de la Sociedad, que viene a modificar y sustituir al vigente hasta este momento, aprobado el 22 de junio de 2004 .

Este Reglamento se encuadra dentro de un proceso de actuaciones seguidas por la Sociedad para dar cumplimiento a las últimas modificaciones normativas introducidas por la Orden EHA 3050/2004, de 15 de septiembre, relativa a la información sobre las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, y el Real Decreto 1333//2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

El presente Reglamento Interno de Conducta tiene por finalidad (i) la protección de los inversores, (ii) la salvaguardia de la Información Privilegiada y Relevante, (iii) la regulación de los principios generales de actuación en la realización de operaciones vinculadas, (iv) la regulación de las actuaciones en materia de autocartera, (v) así como el buen funcionamiento y transparencia de la Sociedad en relación con los mercados de valores.

TÍTULO I

DEFINICIONES

ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Norma 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (en adelante “Reglamento Interno de Conducta”, “Reglamento Interno” o “Reglamento”) se entenderá por:

Grupo Ebro Puleva: Ebro Puleva, S.A., y todas sus sociedades filiales y participadas que se encuentren respecto de ella en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Administradores o Consejeros de Ebro Puleva: los miembros del Consejo de Administración de Ebro Puleva, incluyendo representantes permanentes de los Consejeros si éstos fueran personas jurídicas.

Directivos de Ebro Puleva: cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales del emisor.

Personas afectadas: todas las personas internas o externas a la Sociedad, incluidas las jurídicas, que trabajen para ella en virtud de un contrato laboral o de cualquier otra forma, que tengan acceso de forma regular u ocasional a información privilegiada relacionada directa o indirectamente con la Sociedad.

Persona con vínculo estrecho: tendrán tal condición respecto de administradores y directivos de Ebro Puleva: (a) el cónyuge del administrador o

directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional, (b) los hijos que tenga a su cargo, (c) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación, (d) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por el administrador o directivo; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del administrador o directivo, y (e) las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Parte vinculada: persona física o jurídica, o grupo, que directa o indirectamente, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer respecto de otra el control o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y operativas, de conformidad con la definición contenida en el apartado tercero de la Orden EHA 3050/2004, de 15 de septiembre, sobre Información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

Familiares próximos: tendrán esta consideración, respecto de la persona física considerada parte vinculada (i) el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad; y (iii) los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad.

Operaciones vinculadas: toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre personas vinculadas y la Sociedad con independencia de que exista o no contraprestación.

Información privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los mismos, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 1 del 2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Mercado de Valores en materia de abuso de mercado.

Información relevante: toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir en su cotización, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Hecho relevante: todo hecho, actuación o decisión que de ser conocido por los inversores podría influir de forma sensible en la cotización.

Valores e instrumentos afectados: cualesquiera valores o instrumentos de renta fija o variable, opciones sobre acciones, derivados o cualesquiera otros emitidos por cualquiera de las sociedades del Grupo Ebro Puleva que se encuentren admitidos a negociación en Bolsa o en mercados secundarios organizados.

Norma 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Los administradores, directivos y personas afectadas de la Sociedad.
- b) Las personas con vínculo estrecho respecto de los administradores y directivos.
- c) Las personas vinculadas y sus familiares próximos.
- d) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida puntualmente la Unidad de Cumplimiento Normativo prevista en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Norma 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en la Norma 2 anterior respecto (i) de la información privilegiada y relevante a la que puedan tener acceso (ii) de las operaciones vinculadas que pudieran realizar y (iii) de las operaciones con acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones del Grupo Ebro Puleva o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su Grupo.

TÍTULO II

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Norma 4.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIAS DE LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS.

Todas aquellas personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento de conformidad con lo previsto en la Norma 2 del mismo, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de los precios.

Se considerarán como tales las operaciones y comportamientos siguientes:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación, en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse

beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

d) Cualquier otro comportamiento que pueda suponer actuaciones ficticias que conduzcan a cualquier forma de engaño o maquinación.

Norma 5.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

5.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en el artículo 1 del Real Decreto 13335/2005, de abuso de mercado, este Reglamento Interno de Conducta considera información privilegiada a toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o

instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

5.2.- Las personas sometidas al presente Reglamento que posean cualquier clase de Información Privilegiada se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información privilegiada se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate

esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable, incluyendo, entre éstas, las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad o que tengan por finalidad la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero emitido por la Sociedad.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan valores negociables o instrumentos financieros o que hagan que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información privilegiada.

5.3.- Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Norma 6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y CON LA INFORMACIÓN RESERVADA.

6.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información relevante toda aquella que pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en el mercado.

6.2.- Las personas sometidas a este Reglamento que conozcan información relevante, actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en los artículos 82 y 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6.3.- En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores e instrumentos financieros a que se refiere la Norma 3 del presente Reglamento, los responsables en la Sociedad de dichas operaciones vendrán obligados a:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite y las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.

f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Director General o al Secretario General de la Sociedad para que cualquiera de éstos difunda sin demora un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Norma 7.- NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

7.1.- Las personas sometidas a este Reglamento se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter reservado y secreto de la Información Privilegiada y Relevante y de los datos relativos a las mismas a los que tengan acceso.

7.2.- Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Director General mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.

7.3.- Inmediatamente en que el Director General aprecie cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada o Relevante, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, procederá a difundir de inmediato, directamente o a través del Secretario General, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que

contenga un avance de la información a suministrar. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración podrá iniciar las investigaciones internas que consideren necesarias para depurar las responsabilidades de toda índole a las que pudiera haber lugar.

Norma8.- NORMAS DE ACTUACIÓN RELATIVAS A OPERACIONES VINCULADAS.

8.1. Sin perjuicio de la definición de parte vinculada contenida en la Norma 1 del presente Reglamento Interno de Conducta, se considerarán como partes vinculadas en cualquier caso:

a) Las sociedades que directa, o indirectamente a través de personas interpuestas, controlan, son controladas o están bajo control común de la Sociedad, incluyendo las dominantes y dependientes.

b) Las sociedades que sin incurrir en los supuestos anteriores ejerzan una influencia significativa en la Sociedad y en aquellas sobre las que ésta ejerza una influencia significativa.

c) Las personas físicas que posean directa o indirectamente alguna participación en los derechos de voto de la Sociedad de manera que les permita ejercer una influencia significativa, incluidos también los familiares próximos de las personas físicas.

d) Los Consejeros y directivos de la sociedad y los familiares próximos de unos y otros, o cualquier persona concertada con los Consejeros y directivos.

e) Las sociedades sobre las que cualquiera de las personas mencionadas en los párrafos c) y d) pueda ejercer una influencia significativa.

f) Las sociedades o entidades que compartan algún Consejero o directivo con la Sociedad. No se considerarán partes vinculadas dos sociedades o entidades que tengan un Consejero común, siempre que este Consejero no

ejerza una influencia significativa en las políticas financieras y operativas de ambas.

g) Familiares próximos del representante del Consejero persona jurídica de la Sociedad.

8.2.- La Sociedad deberá incluir necesariamente en la información pública periódica y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo información cuantificada de todas las operaciones realizadas con parte vinculadas, en la forma y con las excepciones previstas en la Orden EHA 3050/2004, de 15 de septiembre. A tal fin, las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación vinculada habrán de efectuar las comunicaciones previstas en la Norma 14, en los términos y plazos que en la misma se expresa.

TÍTULO III

NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Norma 9.- NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA.

9.1.- Con carácter general, las transacciones sobre valores de la Sociedad se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida al Consejo de Administración por la Junta General en esta materia, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados de la Sociedad.

9.2.- Las transacciones sobre Valores podrán responder a las siguientes razones:

- a) Transacciones ordinarias, con la finalidad de facilitar liquidez a los Valores o reducir las fluctuaciones de la cotización.
- b) Ejecuciones de planes de adquisición o enajenación de Valores, así como transacciones singulares cuyo volumen sea significativo y que no responda a la finalidad indicada en el apartado anterior, según los acuerdos adoptados al respecto por la Sociedad.

9.3.- Dentro del ámbito competencial expresado, corresponde al Consejo de Administración la determinación de cualquier plan sobre adquisición o enajenación de valores propios del Grupo o de la Sociedad. Dichos planes deberán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

9.4.- Corresponde al Director General, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, ejecutar los planes específicos y supervisar las transacciones ordinarias referidas en la presente Norma, así como efectuar, en su caso, directamente o través del Secretario General, las comunicaciones oficiales exigidas por las disposiciones vigentes.

9.5.- Cuando se trate de ejecución de planes específicos, el volumen y demás condiciones de la transacción será el previsto en dicho plan, y cualquier modificación de los mismos requerirá la previa autorización del órgano competente y será comunicado inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

9.6.- Cuando se trate de transacciones ordinarias no incluidas en el apartado anterior, se aplicarán los criterios que se recogen a continuación.

Norma 10.- CRITERIOS DE VOLUMEN, PRECIO Y DESARROLLO DE LAS TRANSACCIONES ORDINARIAS.

10.1.- Volumen.

Con carácter general, se evitará que la sociedad pueda ejercer posiciones dominantes en la contratación de sus acciones. A tal fin, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) El volumen máximo diario de compras y ventas no será superior al 25% del promedio diario de contratación de las últimas diez sesiones. De este cómputo se excluirán las operaciones de OPA u OPV ejecutadas durante dicho periodo.

b) El volumen mencionado podrá superarse de forma excepcional en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad superior a los promedios habituales.

10.2.- Desarrollo de las operaciones.

Todas las operaciones de autocartera se efectuarán por lo general con la intermediación de un mismo miembro del mercado designado por el Director General, previa consulta al Presidente o al Consejero Delegado, en su caso.

Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre Valores a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director General, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, se seguirán las siguientes pautas:

a) No se mantendrán abiertas simultáneamente órdenes de compra y de venta.

b) En el período de ajuste previo a la apertura de la sesión no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta que puedan marcar tendencia de precios. Si finalizado el período de ajuste el Valor no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación.

c) Durante los períodos de subasta se extremarán las cautelas para evitar marcar tendencia de precios. Excepcionalmente, con la finalidad de evitar fluctuaciones anormales producidas como consecuencia de órdenes introducidas por terceros durante estos períodos de subastas, se podrán efectuar transacciones tendentes a corregir dicha desviación.

d) No se pactarán operaciones de autocartera con sociedades del Grupo, sus Consejeros, accionistas significativos y personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

e) Se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el Mercado Continuo y dentro del horario habitual de negociación.

f) Durante los procesos de OPV u OPA sobre Valores, fusión, absorción u otras operaciones corporativas similares, no se efectuarán transacciones sobre Valores, salvo que el Folleto correspondiente a la operación de que se trate disponga expresamente lo contrario.

Norma 11.- ALCANCE Y MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA AUTOCARTERA CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO.

11.1.- Las normas contenidas en este título respecto del volumen y desarrollo de las transacciones ordinarias no serán de aplicación a las siguientes operaciones sobre Valores, que deberán ser autorizadas en todo caso por el Consejo de Administración:

a) Las que se realicen en el SIBE a través del sistema especial de contratación de bloques.

b) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales.

c) Las que correspondan a la cobertura de derivados sobre índices bursátiles contratados con Instituciones de Inversión Colectiva.

d) Las que resulten de un arbitraje con futuro y opciones sobre índices bursátiles.

11.2.- En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades del Grupo Ebro Puleva, el Presidente o el

Consejero Delegado, en su caso, podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas recogidas en este Título, dando cuenta de ello, a la mayor brevedad posible, al Consejo de Administración.

TÍTULO IV

NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Norma 12: NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES A LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

12.1.- Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguientes deberes:

- a) Informar por escrito a la Sociedad, a través del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, acerca de toda operación de compra o de venta, de adquisición de derechos de opción, de préstamo o de constitución de garantías y en general cualquier otra operación análoga a las anteriores, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- b) Informar en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- c) Comunicar por escrito al Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiera la condición de Consejero odirectivo , una manifestación negativa o de los valores de la Sociedad o entidades de su grupo de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de las personas vinculadas. Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión

de cartera. Cuando alguna de las personas sometidas al presente Reglamento tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en esta norma.

d) Informar por escrito a la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración a través de su Secretario, en relación con los posibles conflictos de interés a que estén sujetos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

En cualquier caso, deberán mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

12.2.- Las comunicaciones escritas contempladas en los apartados a) y c) del número anterior, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de realizar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado d) deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación, y en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de intereses.

Norma13: NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR CONSEJEROS Y DIRECTIVOS.

13.1.- Los Consejeros y directivos, así como las personas que tengan un vínculo estrecho con éstos, habrán de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores todas las operaciones realizadas sobre acciones de la

Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.

13.2.- Esta notificación habrá de efectuarse en los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Consejero o directivo o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la persona que tenga un vínculo estrecho con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación; y g) el precio y volumen de la operación.

13.3.- Una vez presentada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la comunicación de transacción referida, los Consejeros y directivos enviarán una fotocopia de la misma a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Norma 14: NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS.

14.1.- Las partes vinculadas comunicarán periódicamente a la Sociedad la realización de cualquier operación vinculada en general, y en todo caso de las siguientes operaciones: compras o ventas de bienes, terminados o no; compras o ventas de inmovilizado, ya sea material, intangible o financiero; prestación o recepción de servicios; contratos de colaboración; contratos de arrendamiento financiero; transferencias de investigación y desarrollo; acuerdos sobre licencias; acuerdos de financiación, incluyendo préstamos y aportaciones de capital, ya sean en efectivo o en especie; intereses abonados o cargados; o aquellos devengados pero no pagados o cobrados; dividendos y otros beneficios distribuidos; garantías y avales; contratos de gestión; remuneraciones e indemnizaciones; aportaciones a planes de pensiones y seguros de vida; prestaciones a compensar con instrumentos financieros propios (planes de derechos de opción, obligaciones convertibles, etc.);

compromisos por opciones de compra o de venta u otros instrumentos que puedan implicar una transmisión de recursos o de obligaciones entre la sociedad y la parte vinculada; y aquella que en su caso disponga la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

14.2.- Quedan excluidas de esta obligación de comunicación aquellas operaciones vinculadas que, perteneciendo al giro o tráfico ordinario de la Sociedad, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

Norma 15: NORMAS DE ACTUACIÓN RELATIVAS A LAS COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.

15.1.- Comunicación de Hechos Relevantes.

Con carácter general, los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. La comunicación se realizará indistintamente por el Director General o el Secretario General, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso.

Cuando se considere que la Información Relevante no debe hacerse pública por afectar a intereses legítimos de la Sociedad, el Director General o el Secretario General lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la dispensa de tal obligación.

15.2.- Tiempo y forma de las comunicaciones de Hechos Relevantes.

Los Hechos Relevantes serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter previo a su comunicación o difusión al mercado y medios de comunicación, y de forma inmediata tan pronto sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Información Relevante será difundida también a través de la página web de la Sociedad.

15.3.- Reglas de la comunicación y difusión de Hechos Relevantes.

La persona responsable de la comunicación del Hecho Relevante de conformidad con el presente Reglamento, así como el Responsable del Departamento de Comunicación, procurarán que la política informativa que se siga por la Sociedad con posterioridad a la comunicación de un Hecho Relevante no difiera de los contenidos públicamente registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En toda comunicación y posterior difusión de cualquier Hecho Relevante, se observará un deber de diligencia y la sujeción a las siguientes reglas:

Previa consulta con el Presidente del Consejo o con el Consejero Delegado, en su caso, la persona responsable de la comunicación de Hechos Relevantes procederá con carácter inmediato a aclarar o desmentir cualesquiera informaciones que a su juicio pudieran resultar falsas, inexactas o incompletas y que pudieran haber sido objeto de difusión, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los respectivos responsables de los Departamentos de Comunicación y de Relaciones con Inversores procurarán planificar con suficiente antelación las

reuniones con analistas, accionistas e inversores, así como las entrevistas con los medios de comunicación, y se abstendrán de desvelar cualquier Información Relevante si previamente no ha sido comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se incluirá en la comunicación de Hechos Relevantes cualquier información que contenga referencias a expectativas de futuro, cuando éstas se deriven de Hechos Relevantes y fueran a ser comunicadas a analistas financieros, inversores, o medios de comunicación.

Norma 16.- NORMAS RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE REGISTROS DOCUMENTALES, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE INFORMACIONES Y HECHOS RELEVANTES.

16.1.- El Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo elaborará un registro documental en el que incluirá a todas las personas afectadas según la definición contenida en la Norma 1, el cual deberá mencionar como mínimo:

- a) La identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada.
- b) El motivo por el que figuran en la lista.
- c) Las fechas de creación y actualización de la lista.

Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

16.2.- La Sociedad, a través del Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro documental del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

16.3.- Los datos inscritos en el registro documental se conservarán al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

16.4.- Asimismo, el Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

16.5.- A los efectos de lo dispuesto en esta Norma, tendrán la consideración de Responsables de la Información Reservada las personas responsables dentro de la organización de la Sociedad del asunto al que se refiera dicha Información. Para cada operación el Responsable llevará un registro documental en el que conste la identidad de las personas con acceso a dicha Información y la fecha de acceso.

16.6.- El Responsable de la Información Reservada enviará copia de dicha relación al Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

TÍTULO V

DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Norma 17.- DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

Corresponde a la Unidad de Cumplimiento Normativo a través de su Secretario, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.

La Unidad de Cumplimiento Normativo a través de su Secretario, enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una notificación del mismo que tendrá como Anexo el Código General de Conducta en los Mercados de Valores contenido en el Real Decreto 629/1993. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

Asimismo, corresponderá a dicha Unidad de Cumplimiento Normativo recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo, en su caso, al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.

Norma 18.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.

A la entrada en vigor quedará derogado el Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores aprobado por el Consejo de Administración en sesión de 22 de junio de 2004.

El Secretario de la Unidad de Cumplimiento Normativo dará traslado del presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.

Norma 19. - RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

TÍTULO VI

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Norma 20.- NOMBRAMIENTO, COMPOSICIÓN, CARGOS Y FUNCIONES.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, el Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo, designando a los mismos y, entre ellos, a quienes ejercerán los cargos de Presidente y Secretario. Los miembros de la Unidad de Cumplimiento Normativo no tienen que reunir la condición de Consejero de la Sociedad y permanecerán en sus funciones y cargos hasta su renuncia o revocación de su nombramiento y/o cargo por el Consejo de Administración.

La Unidad de Cumplimiento Normativo se reunirá previa convocatoria de su Presidente a través del Secretario, quién levantará acta de sus sesiones, informando de las mismas al Presidente del Consejo de Administración.

La Unidad de Cumplimiento Normativo desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, informando al Consejo de Administración con la periodicidad necesaria sobre sus actuaciones.